



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

242

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Exp. N° : 913-2010  
Demandante : Gerencia Subregional de Chota del Gobierno Regional de  
Cajamarca  
Demandado : HCB Contratistas Generales SRL  
Materia : Anulación de Laudo Arbitral  
Cuaderno : Principal

**RESOLUCIÓN NÚMERO: Dieciocho**  
Miraflores, dos de agosto de  
dos mil doce.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA COMERCIAL  
CRONICAS JUDICIALES  
Resolución Número : S-526  
Fecha : 2012/12

*re-ol*  
*me-ol*  
**VISTOS:**

A fojas veinticuatro y siguientes obra el escrito de demanda, subsanada de fojas sesenta y nueve a setenta y dos, por la cual el Procurador Público de la Gerencia Sub Regional de Chota del Gobierno Regional de Cajamarca solicita que se declare la nulidad del Laudo Arbitral de Derecho expedido por el Árbitro Único de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, así como de la denegatoria ficta de la solicitud de corrección y aclaración de laudo presentado por su representada.

Admitida a trámite la demanda mediante resolución número doce de fecha doce de diciembre de dos mil once, obrante de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y corrido el traslado respectivo, la parte demandada HCB Contratistas Generales SRL contesta la demanda en los términos del escrito obrante a fojas doscientos veintiuno y siguientes; por lo que habiéndose realizado la vista de la causa en la fecha, corresponde emitir el pronunciamiento respectivo.

Interviniendo como ponente el Señor Juez Superior *Wong Abad*; y,

**CONSIDERANDO:**

PODER JUDICIAL  
*[Signature]*  
MARÍA DEL ROSARIO MARTÍN SUZCANO  
SECRETARÍA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial  
Corte Superior de Justicia de Lima

**Primero.**- Es materia de resolución por esta Sala Superior la demanda de nulidad de laudo interpuesta por la Gerencia Sub Regional de Chota del Gobierno Regional de Cajamarca contra la empresa HCB Contratistas Generales S.R.L, a fin de que se anule el Laudo de Derecho expedido con fecha 19 de octubre de 2010, así como la denegatoria ficta de nuestra solicitud de corrección y aclaración del Laudo presentada con fecha 29 de octubre de 2010.

**Segundo.**- Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- a. Se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 inciso b) del artículo 63 de la Ley General de Arbitraje (la Ley) pues:

"...efectivamente, no hemos podido hacer valer nuestro derecho de defensa por cuanto a pesar de solicitar la corrección y/o aclaración del laudo arbitral, el árbitro único no se ha pronunciado hasta la fecha, habiendo transcurrido más de dos meses, violando flagrantemente el debido proceso..." (véase a fojas veintisiete).

- b. Asimismo, se ha incurrido en la causal prevista en el inciso c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley debido a que:

"Se ha establecido en el acta de instalación y está en el reglamento de la OSCE que el árbitro tiene que resolver previo traslado a la parte contraria, el recurso de Aclaración y/o Corrección que pidan las partes después de emitido el Laudo Arbitral; pero ha omitido resolver nuestro recurso de corrección y aclaración presentado con fecha 29 de octubre de 2010, a pesar de haberle advertido sus incongruencias, siendo evidente que se ha pretendido que pase el tiempo y el Laudo Arbitral quede firme..." (véase a fojas veintiocho).

- c. También se habría incurrido en la causal señalada en el inciso d) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley pues:

PODER JUDICIAL  
MARÍA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

“El árbitro también ha violado los acuerdos y el reglamento de la OSCE, así como la propia Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 19 de julio de 2010, donde estableció el pago de S/. 160,190.02 nuevos soles incluido IGV, sin embargo, le otorga la suma de S/. 148,570.05 nuevos soles, sin señalar si es o no incluido el IGV, lo cual no lo esgrime ni siquiera en sus considerandos y tampoco hace un análisis concienzudo ni precisa como llega a dicha cifra, violando el Debido Proceso, ya que no lo motiva debidamente; pero, además, dicho monto no es materia de discusión, ni de análisis, ni de controversia en el presente laudo arbitral impugnado, lo cual viola nuestro derecho de defensa, ya que dicho monto no fue determinado como punto controvertido” (véase a fojas veintinueve).

d. “En nuestro recurso de Aclaración y Corrección le pedimos que nos aclaren, porque los argumentos de un recurso extemporáneo, son recogidos en el laudo arbitral en extenso al momento de resolver los puntos controvertidos y le sirven para sustentar el laudo arbitral, lo cual viola el Debido Proceso, ya que un árbitro no puede recoger los argumentos de un recurso que él mismo lo ha tenido por no presentado, ni mucho menos le pueden servir para resolver el fondo de los puntos controvertidos, más aún, cuando el recurso del Contratista nunca nos fue adjuntado para refutarlo, violando nuestro Derecho de Defensa y cuando fuimos a reclamar una copia, se nos negó, aduciendo que no se nos había adjuntado en la Resolución N° 4, por cuanto se tuvo por no presentado y no se tomaría en cuenta en la expedición del Laudo Arbitral” (véase a fojas treinta).

e. “...se le solicitó [al árbitro único] que corrija el laudo y/o nos aclare con respecto al rubro valorizaciones, ya que indica que no le causa certeza los medios probatorios de nuestra parte con respecto a las comunicaciones de la Empresa Electronorte S.A., pero dichos documentos no han sido tachados de nulos o falsos, por lo cual no

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO MARTOS CUZCANO  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

245

entendemos porque no le causan convicción..." (véase a fojas treinta y uno).

f. "Teniendo en cuenta que el proceso arbitral debe estar debidamente motivado, de acuerdo a las pruebas actuadas y en concordancia con los puntos controvertidos, no entendemos porque dichas cartas no le causan convicción al árbitro, si al igual que los cuadernos de obra y la carta donde señalamos una fecha para la recepción de obra, no ha sido cuestionadas por la parte demandante, lo cual viola el Debido Proceso y nos recorta nuestro derecho de defensa, en nuestro derecho a probar, que se actúen nuestras pruebas y que sean debidamente valoradas..." (véase a fojas treinta y dos).

g. "Con respecto a la segunda observación el Laudo emite argumentaciones que no resuelven el fondo de dicho punto, pretendiendo en el punto 13 modificar el propio contrato y en el punto 14, hace referencia a lo vertido por las partes y señala que el cálculo de los reintegros realizado por la supervisión incurre en errores, indicando tanto en la hora de tomar los adelantos directos, como respecto al mes en función en cual se calcularon los adicionales de obra; pero no precisa en que documentos y pruebas se basa para dicha afirmación subjetiva..." (véase a fojas treinta y dos).

**Tercero.-** Antes de iniciar el análisis de los argumentos que sirven de fundamento a la demanda es necesario referirse a la solicitud de corrección y aclaración presentada por la parte demandante ante el árbitro único el día dos de noviembre de dos mil diez.

En tal sentido debe recordarse que en el Acta de Instalación se acordó que:

"Los recursos de corrección podrán ser resueltos de plano por el Árbitro Único en el plazo de quince (15) días hábiles de interpuestos.

Los recursos de integración y aclaración deberán ponerse en conocimiento de la otra parte para que en un plazo de quince (15) días útiles pueda manifestar lo conveniente a su derecho. Vencido este plazo, el Árbitro Único resolverá en un plazo de diez (10) días

PODER JUDICIAL

MARÍA DEL ROSARIO MARTÍN OLZOGAM  
SECRETARÍA

hábiles de notificada la Resolución de tráigase para resolver" (véase a fojas cincuenta y dos del expediente arbitral).

Como puede comprobarse de la revisión del expediente arbitral la resolución que ordena que se traigan los autos para resolver, fue notificada a las partes el día 25 de marzo de 2011, motivo por el cual la notificación de la resolución arbitral que resolvió los pedidos de aclaración, rectificación y corrección de las partes realizada el día 12 de abril de 2011 fue realizada en forma extemporánea.

En efecto, este Colegiado considera que no habiéndose previsto norma especial resulta de aplicación lo establecido en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley:

"No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera del plazo".

Por consiguiente, el pedido de la ahora demandante debe entenderse rechazado en forma ficta.

**Cuarto.**- Establecida la premisa anterior debemos señalar que la presente demanda fue interpuesta mientras el trámite de las solicitudes de rectificación, corrección y aclaración deducidas por las partes contra el laudo arbitral aún se encontraban pendientes. Sin embargo, esta circunstancia no puede causar la improcedencia de la demanda por cuanto la inusitada demora en el trámite de las solicitudes tantas veces mencionadas ha causado una situación de incertidumbre que perjudicó la correcta defensa de la actora.

En efecto, mientras que la solicitud de corrección y aclaración de la Entidad demandante fue presentada el día 2 de noviembre de 2010, ella fue notificada con la orden de resolución de su pedido recién el día 25 de marzo de 2011. Es decir, pudo presumir que sus solicitudes habían sido rechazadas ante la demora en tramitarlas.

PODER JUDICIAL  
 MARIA DEL ROSARIO GARCIA GIZCANO  
 SECRETARIA  
 Primera Sala Civil  
 CORTE SUPLENTE  
 Comercial

A lo anterior debe agregarse que declarar la improcedencia de la demanda en este momento simplemente extinguiría el derecho de la pretendiente de la nulidad a que se examinen sus argumentos pues, debido al tiempo transcurrido, no podría interponer en forma válida una nueva demanda.

Por tanto, en este caso es necesario optar por una decisión que optimice el derecho fundamental de acceso a la justicia.

**Quinto.**- Iniciando el análisis de los fundamentos de la demanda debemos señalar que los signados con las letras a. y b. deben ser rechazados. En efecto, la falta de pronunciamiento sobre un recurso de corrección, integración, interpretación o exclusión no puede causar la nulidad del laudo por cuanto tanto el pacto de las partes, como la ley establecen que dicha omisión importará el rechazo del recurso.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 58 de la Ley, se rechazan los presentes fundamentos de la demanda.

**Sexto.**- En cuanto al fundamento glosado en el apartado c. debemos señalar que la demanda arbitral claramente reclama, como puede comprobarse de su apartado VI, la suma de Ciento sesenta mil ciento noventa y 02/100 nuevos soles, motivo por el cual no puede sostenerse que la cifra a la que finalmente se arriba como condena, Ciento cuarenta y ocho mil quinientos setenta y 00/100 nuevos soles estuviera fuera de la discusión arbitral planteada.

Esta conclusión se corrobora con la lectura de los considerandos 1 a 50 del laudo arbitral, en los cuales el Señor Árbitro realiza un análisis de las observaciones realizadas por la entidad respecto a la liquidación presentada por la contratista arribando a la conclusión que:

“...respecto al primer punto controvertido, este Árbitro Único opina que sólo corresponde ordenar el cumplimiento de la obligación de dar suma de dinero por concepto de la liquidación final de la obra el monto de S/. 148,570.05 (Ciento cuarenta y ocho mil quinientos setenta nuevos soles y 05/100)” (véase a fojas catorce).

PODER JUDICIAL  
MAGISTRADO JUDICIAL  
CIVIL  
CIVIL  
CIVIL

Por consiguiente, podemos comprobar que la suma ordenada pagar es producto de un análisis detallado de cada una de las observaciones planteadas, algunas de las cuales incluso se declaran procedentes, motivo por el cual no puede acusarse la ausencia de motivación al respecto.

Del mismo modo, ordenado el pago de una suma específica no resulta relevante que la entidad obligada reclame la precisión de si ese monto incluye o no el impuesto general a las ventas pues, como resulta evidente, su derecho no se ve afectado por la falta de pronunciamiento respecto a ese punto. En efecto, la suma total que deberá pagar la entidad es la señalada en la parte dispositiva del laudo.

**Sétimo.**- En cuanto se refiere al fundamento d. es necesario relevar que en el mismo no se señala en forma específica cuáles serían los argumentos expresados en la contestación a la reconvención, finalmente rechazada, que habrían sido utilizados indebidamente por el Señor Árbitro.

En efecto, debemos recordar que la reconvención pretendía que se determinara que la liquidación de la obra tenía un saldo favorable a la entidad de S/. 32,838.15 y, como recoge el propio laudo, el Gobierno Subregional fundamentó su reconvención "remitiéndose a los argumentos esgrimidos al contestar la demanda y en específico a lo relacionado con la liquidación de la obra realizada por la Entidad y por el Supervisor..." (véase a fojas siete).

Es decir, los temas tanto de la demanda como los de la reconvención se referían al mismo punto central: la liquidación final de la obra; por tal motivo, no habiéndose señalado con precisión cuáles serían esos argumentos que no fueron incorporados oportunamente al contradictorio procesal no corresponde que esta Sala Superior los identifique pues lesionaría el principio dispositivo en perjuicio de la parte demandada.

Efectivamente, debemos relevar que al momento de solicitar la aclaración respecto de este asunto la ahora demandante ha expresado lo siguiente:

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ GONZALEZ  
 Primera Sala de lo Contencioso Administrativo  
 Corte Superior de Justicia de Arequipa

“Lo más grave de este hecho que pedimos que nos aclaren, es que los argumentos de dicho recurso, son recogidos en el Laudo Arbitral en extenso al momento de resolver los puntos controvertidos, con lo cual viola el Debido Proceso, por lo que solicito que me aclare si usted como árbitro puede recoger los argumentos de un recurso que lo ha tenido por no presentado...” (véase a fojas dieciocho).

Queda claro, por consiguiente, que el demandante no ha precisado cuáles habrían sido los argumentos indebidamente utilizados, así como de qué forma y respecto de cuáles puntos controvertidos resultarían relevantes, motivo por el cual este argumento deberá ser desestimado en aplicación de lo dispuesto por el numeral siete del artículo 63 de la Ley.

**Octavo.**- Con respecto a los argumentos glosados en los apartados e. y f. debemos señalar que en los fundamentos cuatro a ocho del laudo el árbitro explica adecuadamente porqué ha considerado que el resto de pruebas aportadas al proceso acreditan que sí se habría concluido con todas las partidas pendientes de ejecución. Así, llega a la conclusión anotada apoyándose en la copia de los asientos 211 y 210 del Cuaderno de Obra y en el mérito de la Resolución de Gerencia Subregional N° 328-2008-GR-CAJ/CHO, dejando de lado, por tal motivo, a las cartas que menciona el demandante.

Por consiguiente, tampoco en este caso se comprueba la falta de motivación acusada por el actor, y, por consiguiente, no se ha incurrido en la causal establecida en el apartado b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley.

**Noveno.**- Finalmente, en cuanto al fundamento g. es necesario sostener que la conclusión a que arriba el árbitro en el fundamento 14 del Laudo, según la cual el cálculo realizado por el Supervisor sería errado, se apoya en las consideraciones nueve a trece, en las cuales desarrolla los motivos por los cuales considera cuál es el calendario que debió ser utilizado para la realización de la liquidación de la obra.

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO MATOS JUZCANO  
SECRETARIA  
Primera Sala Civil de Competencia Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



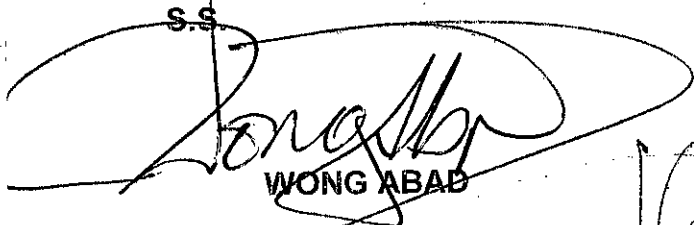
250

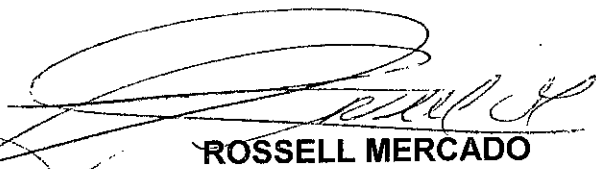
- Por consiguiente, no es posible analizar el acierto de dichos razonamientos debido a la prohibición contenida en el artículo 61 de la Ley.

Por tanto,

**SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por la Gerencia Sub Regional de Chota del Gobierno Regional de Cajamarca contra HCB Contratistas Generales SRL a fin de que se declare la nulidad del Laudo Arbitral de Derecho expedido por el Árbitro Único de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez; así como la denegatoria ficta de la solicitud de corrección y aclaración del Laudo presentada con fecha veintinueve de octubre de dos mil diez; **en consecuencia, declararon VÁLIDO el citado laudo arbitral.** En los seguidos por Gerencia Sub Regional de Chota del Gobierno Regional de Cajamarca contra HCB Contratistas Generales SRL, sobre anulación de laudo arbitral. **Notificándose.-**

S.S.  
  
**WONG ABAD**

  
**ROSSELL MERCADO**

  
**HURTADO REYES**

**PODER JUDICIAL**  
 MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO  
 DE OFICINA  
 Primera Sala Civil Especializada en lo Comercial  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
 03-01-13